

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

EXTRAORDINARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 15 de mayo de 1920 determina que el censo de la población ha de llevarse a cabo en España periódicamente de diez en diez años, y siendo el último hecho el de 1920, corresponde, en virtud de dicha Soberana disposición, verificar un nuevo recuento de habitantes el día 31 de diciembre del año actual de 1930.

En cumplimiento de la mencionada ley, el Presidente que suscribe propone realizar el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada de 31 de diciembre próximo, valiéndose del Servicio general de Estadística y con la cooperación de Juntas censales en las provincias y en los Municipios, siguiendo procedimientos análogos a los adoptados en las inscripciones anteriores y utilizando los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de las mismas por el personal de los Cuerpos facultativos y técnico de Ayudantes de Estadística, y procurando asimismo que los datos del censo se consignen en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En nuestras Posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea las Autoridades de las mismas, dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias, serán las encargadas de ejecutar el citado trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

A dichos efectos, la inscripción será nominal y simultánea, utilizándose cédulas de familia y colectivas, según los casos, que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, y la distribución de una y otra en el territorio nacional se hará no sólo por Municipios, sino también, dentro de cada uno de éstos, por los grupos de edificios y albergues que los constituyan, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., con propósito de formar a su vez, el Nomenclátor general de las entidades de población existentes en España en la misma fecha del Censo.

Para conseguir la máxima exactitud en el empadronamiento, se hace preciso el concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos, con su inscripción personal, contribuyen eficazmente al perfeccionamiento de la repetida operación, compensándose así los sacrificios que su ejecución impone; cooperación ciudadana, que, al igual que en años anteriores, seguramente no ha de faltar en este Censo, con notorio provecho del resultado que se pretende alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Dámaso Berenguer Fusté

REAL DECRETO

Núm. 2310

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministro y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que preceptúa la Ley de 15 de mayo de 1920, el Censo general de la población de

España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente en la noche de 31 de diciembre de este año a 1.º de enero de 1931.

En la Península e Islas adyacentes lo hará el Ministerio de Trabajo y Previsión valiéndose del Servicio general de Estadística, al cual auxiliarán Juntas provinciales y municipales; y en las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea, los trabajos censales se ejecutarán bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias, a cuyo efecto la Presidencia del Consejo de Ministros, en relación con el Ministerio de Trabajo y Previsión, dará los órdenes conducentes a que el empadronamiento se verifique en dichas Posesiones ajustándose en lo posible, a los preceptos de la Instrucción del servicio que habrá de publicarse.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las cuales se harán constar el sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, el número de hijos de la mujer casada o viuda y los demás datos necesarios para distinguir la población de «hecho» y la de «derecho»; en forma que sean comparables, en cuanto fuese posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos Internacionales de Estadística.

Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales, según las normas que dicte el Servicio general de Estadística, los cuales se darán a conocer resumidos convenientemente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de habitantes se publicarán no sólo por Municipios, sino también, dentro de cada uno, por los grupos de edificios y albergues que los constituyan, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., en forma que quede bien determinada la población que corresponde a cada uno de ellos y a los edificios y albergues diseminados sin constituir grupo, y con distinción de la población de «hecho» de la de «derecho» para que así quede formado al mismo tiempo, el Nomenclátor general de las entidades existentes en la Nación y sus Posesiones en la fecha del Censo.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la citada Instrucción, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades correspondientes.

Artículo 5.º Los Alcaldes, los Tenientes de Alcalde y los Secretarios de los Ayuntamientos serán, en primer término, responsables de la omisión de habitantes o de su falsa distribución entre las entidades del Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas, a propuesta de las Juntas provinciales o del Servicio general de Estadística, resulten confirmadas tales deficiencias en la inscripción de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir la máxima exactitud en el Censo de Población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes prestarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, su más decidido apoyo y eficaz cooperación al Servicio general de Estadística y a las Juntas censales, a fin de evitar la ocul-

tación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento.

A este efecto se impone a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal.

Igual deber tienen también los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Dámaso Berenguer Fusté

(Gaceta 26 octubre de 1930)

**

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1212

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 24 del mes actual, número 2310, de la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar a efecto el Censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1930.

Lo que se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1930.

GUAD-EL-LEJU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucción para llevar a efecto el Censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1930, según lo dispuesto por la ley de 15 de mayo de 1920 y el Real decreto de 24 de octubre del primero de dichos años.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la península e islas adyacentes y en los territorios de la Nación que no están constituidos en Municipios, con referencia a la noche del día 31 de diciembre del presente año. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes, que en dicha fecha existan en los expresados Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por el Servicio general de Estadística con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales que se constituirán en todas las capitales de provincia y Ayuntamientos, y de las Autoridades y organismos dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias para los trabajos a efectuar en las Posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales del Censo estarán constituidas por:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión permanente de la misma.

El Jefe provincial de Estadística, dependiente del Servicio general de Estadística, que será el Secretario con voz y voto.

Las Juntas municipales del Censo estarán constituidas por:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Servicio general de Estadística, en las capitales de provincia.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe u encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales organizadas por el Real decreto de 29 de octubre de 1920 para los trabajos de la inscripción censal llevada a efecto en ese año.

Artículo 4.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán, asimismo, convocadas por los Alcaldes-Presidentes y darán principio sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho BOLETIN OFICIAL.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos encomendados por esta Instrucción a los expresados organismos, no concurrieran la mitad más uno de los individuos que los componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo sea cual fuere el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes, y a falta de éstos, los Vocales de más edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores civiles participarán a la Jefatura del Servicio general de Estadística, en el plazo más breve posible, la constitución y el comienzo de la actuación de las Juntas provinciales.

Los Alcaldes-Presidentes comunicarán, igualmente, a los Gobernadores civi-

les, la fecha en que dan principio a los trabajos del Censo las respectivas Juntas municipales.

Artículo 5.º Para efectuar el reparto y la recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos relacionados con el Censo, los Alcaldes designarán los Agentes repartidores y Auxiliares que sean necesarios. Estos nombramientos podrán recaer:

- En dependientes del Ayuntamiento con la suficiente aptitud para esta clase de trabajos.
- El personal competente, retribuido por el Ayuntamiento.
- En individuos residentes en el Municipio, de reconocida competencia, que se presten a cooperar en los trabajos del empadronamiento de habitantes.

CAPITULO II

Trabajos preparatorios de la inscripción censal

Artículo 6.º En la primera sesión que celebren las Juntas Municipales para los trabajos del Censo, procederán a la división del término municipal en Secciones, ajustándose a las normas siguientes:

1.º El casco de la capital del Municipio con su zona de ensanche, si la tiene, se dividirá en un número completo de Secciones, respetando siempre la actual división en distritos municipales y en barrios.

2.º Cada una de las otras entidades importantes del mismo Municipio, como villas, lugares, barrios o arrabales, también se dividirá en un número completo de Secciones.

3.º Las entidades de menor importancia, como aldeas, caseríos y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias Secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.º En las provincias donde existan agrupaciones administrativas, o sea Parroquias, Diputaciones, etc. cada una de éstas se considerará, a los efectos antedichos, como si fuera un Municipio.

5.º La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente, donde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contiene detallando por sus números las casas que corresponden a una Sección y las que pertenecen a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más secciones, enumerando, una por una, todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en la Sección que no estén distribuidos por calles.

6.º Las secciones de cada término municipal han de abarcar todas las entidades de población, y con idénticos nombres, que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año, y, a ser posible deben comprender las mismas demarcaciones que se hicieron para llevar a cabo dicha estadística.

7.º Cada Sección se designará con un nombre particular, que puede ser el de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella, o el de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las Secciones del término municipal llevarán una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar la del casco y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás Secciones de fuera del mismo.

Artículo 7.º Inmediatamente después de quedar ultimada la división del término municipal en Secciones la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como fueren las Secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su Sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de Sección fuera insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de adjuntos colaboradores, a los Concejales y a los vecinos y residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde-Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y proveer a sus peticiones y necesidades.

Artículo 8.º Las Comisiones procederán, seguidamente, a la división de su Sección o Secciones en demarcaciones que puedan ser recorridas por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas de inscripción. Como norma general, se

cuidará de que cada demarcación comprenda menos de mil habitantes en el casco y en las entidades importantes del Municipio y que no lleguen a quinientos habitantes en las entidades inferiores y en los diseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse dentro de cada Sección, por las letras del alfabeto.

Las mismas Comisiones, utilizando los datos de las hojas auxiliares de la Estadística de edificios y albergues, prepararán, después, para cada Agente repartidor una relación de casas habitables y un cuaderno de reparto y recogida formados ambos con arreglo a los modelos que acompañan a la presente Instrucción y en el plazo máximo de veinticinco días, a partir de la fecha de su actuación, enviarán al Alcalde-Presidente una copia de las relaciones de casas habitables y solicitarán del mismo las cédulas necesarias y el nombramiento de tantos Agentes como sean las demarcaciones en que haya quedado dividida la Sección.

Artículo 9.º Los Alcaldes-Presidentes designarán los Agentes repartidores que soliciten las Comisiones, cuyos nombramientos deberán recaer en dependientes del Ayuntamiento o en personas ajenas al mismo de reconocida suficiencia para efectuar los trabajos.

Artículo 10. Las Comisiones, con la cooperación de los Agentes repartidores, llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar con toda claridad la entidad, la plaza o calle y el número y piso de la casa en que habite la familia a inscribir, o el número del diseminado si fuera vivienda aislada o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Artículo 11. Durante la segunda quincena de diciembre, los individuos que compongan las Comisiones celebrarán frecuentes conferencias con los Agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de verificar el reparto y la recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la Instrucción que más directamente le incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula para que los Agentes, a su vez puedan dar cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Artículo 12. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de terminarse por las expresadas Juntas y Comisiones antes del día 20 de diciembre.

Artículo 13. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la Junta provincial los siguientes documentos:

a) Una relación nominal de los individuos que formen la Junta municipal, relación que será enviada al día siguiente de la primera sesión para dar comienzo a los trabajos del Censo.

b) Una relación de las personas que integran las Comisiones, y tantas relaciones, numeradas correlativamente, como Secciones se hayan constituido, enumerando las calles, plazas, etcétera, de que consten cada una y los grupos y entidades que integren las Secciones rurales, cuyo envío se efectuará en la fecha siguiente a la del acuerdo de la Junta municipal sobre la división del término en Secciones.

c) Una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada Sección, documentos a mandar dentro del plazo de un mes, a contar del día en que se constituyan las Comisiones.

Artículo 14. Corresponderá también a los Alcaldes-Presidentes:

a) Designar el comisionado que haya a la capital de la provincia para recoger en la Oficina de Estadística, en la fecha que señale el Jefe de la misma, las cédulas y demás impresos necesarios para la inscripción de los habitantes del Municipio; impresos que deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre próximo.

b) Proporcionar a la Junta municipal, Comisiones y Agentes repartidores la modelación, el material y cuantos antecedentes necesiten de todas clases para sus trabajos, ordenando, para ello, la impresión de las relaciones de casas habitables y la formación de los cuadernos de reparto y recogida de las cédulas.

c) Anunciar, anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, incluso en los espectáculos públicos, en términos concisos y claros:

1.º La necesidad e importancia de la inscripción censal, a la cual deben cooperar todos los ciudadanos.

2.º La manera de llenar las hojas de inscripción.

3.º El deber que tienen de hacerlo todos los cabezas de familia o jefes de establecimientos; y

4.º Las sanciones en que pueden incurrir por cualquier omisión o falseamiento en los datos censales.

Artículo 15. Los Alcaldes y las Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en Secciones y de la acertada elección en los Agentes repartidores depende, en gran parte, el éxito del empadronamiento.

b) Que la Jefatura del Servicio general de Estadística, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no tolerará omisiones ni deficiencias en la inscripción de habitantes, y acudirá, con Comisiones especiales, a comprobar sobre el terreno los Censos que resulten deficientes, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que originen dichas Comisiones, en el supuesto de probarse que hubo negligencia o descuido en la ejecución del expresado servicio.

CAPITULO III

Del reparto de las cédulas de inscripción

Artículo 16. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: Las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de las mismas: El primero, sirve para expresar detalladamente, los datos de la vivienda, y, por consiguiente, dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la Sección censal a que corresponde la cédula, y además, el nombre de la Diputación o parroquia, en las provincias donde existe esta división; el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle o plaza y el número de la casa o su designación si no forma grupo y pertenece a los diseminados. El encabezamiento de la cédula, es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor donde figurará el número de habitantes inscritos en cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas. El reparto de los impresos no comenzará antes del 22 de diciembre y su recogida se terminará el día 8 de enero sin falta. No obstante esto, podrá empezarse el reparto en las grandes poblaciones desde el día 15 de diciembre y, en todos los casos, habrá de quedar ultimado el día 29 de este mismo mes.

Artículo 17. La distribución de las cédulas de inscripción, dentro de cada una de las Secciones será llevada a cabo por los respectivos Agentes repartidores, ateniéndose a las normas siguientes:

1.º El Agente repartidor recorrerá, una por una, todas las viviendas comprendidas en su demarcación y dejará una cédula blanca para cada familia, teniendo muy en cuenta las indicaciones que se hacen en el artículo 23 de esta misma Instrucción en relación al concepto de familia.

2.º Se entregará una cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos o religiosas que viven en comunidad.

Al capitán o patrón de cada uno de los buques surtos en puerto.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada, o alojada en casas particulares por falta de local a propósito.

A los Directores de Hospitales militares y cuarteles de inválidos.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de las clases de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

3.º Se entregará una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de pensiones o casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

En las cédulas blancas se inscribirán los dueños de los establecimientos con

sus familiares (esposa, hijos y sirvientes y en las azules los que sean huéspedes).

4.º Se entregará una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles, de Sanatorios, de Manicomios, Asilos de Mendicidad y Hospicios, a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad, a los Directores y Rectores de Colegios, a los Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; a los Alcaldes de las Cárceles y Jefes o Comandantes de las Casas de Corrección de ambos sexos, y a los de Establecimientos penitenciarios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: Una, para inscribir los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las Escuelas etc.) En la cédula blanca se inscribirá el jefe del establecimiento con su familia.

Si en alguno de los establecimientos anteriormente citados no bastare una cédula blanca por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las hojas necesarias con arreglo al número de tales familias.

5.º Se entregará una cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que se realicen en desplazado si ellos o alguno de los trabajadores a sus órdenes tuvieren familia en su compañía, se darán, además, las cédulas blancas necesarias para la inscripción de las familias correspondientes. En la cédula colectiva, el Sobrestante o Capataz se empadronará con todos sus obreros, excepto los que se inscriban con su familia en cédula blanca aparte.

6.º Igualmente, los Capitanes de puerto, Jefes de estación del ferrocarril y Administradores de servicios públicos de transportes en automóvil o diligencia, serán provistos de una cédula colectiva para inscribir en ella, a la llegada, todos los viajeros que, por haberse puesto en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, no puedan ser empadronados en las localidades de su procedencia.

7.º Se dejarán varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que contiene la cédula, y unas cuantas colectivas cuando no baste una sola para inscribir a todos los que deban ser comprendidos en ella.

8.º En todos los casos, al hacer entrega de las cédulas, el Agente pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, llenando las columnas con los datos que le falicen los porteros y vecinos o los mismos interesados; y si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado lo hará constar así en la columna correspondiente. El cuaderno servirá, pues, para comprobar los datos de dicho reparto y la escrupulosidad con que el Agente ha efectuado su trabajo.

Artículo 18. Las cédulas relativas a los Palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por el Alcalde. Y las correspondientes a las personas del Cuerpo Diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y Autoridades superiores de la provincia, los Alcaldes comisionarán a funcionarios de los Ayuntamientos, los cuales darán cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción censal.

Artículo 19. Los porteros de las casas quedan obligados a facilitar las noticias que les pidieren para el debido reparto y recogida de las cédulas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes, incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 20. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición o categoría puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes o Delegados de las Juntas municipales, ni de devolverla cumplimentada a los mismos.

Artículo 21. Durante los días destinados a las operaciones de distribución y recogida de las cédulas, las Comisiones municipales, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; y darán cuenta a los Alcaldes, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, de los hechos que sean punibles por negarse a recibir, entregar o llenar la cédula censal.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, las respectivas Comisiones municipales situarán Agentes en las Capitánías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de servicios públicos de transportes en automóvil o diligencia, con el fin de inscribir a los viajeros que vayan llegando y que por la fecha en que emprendieron el viaje no pudieron ser incluidos en el Censo de otro término municipal.

CAPITULO IV

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula

Artículo 22. A los efectos de la inscripción censal, los cabezas de familia, jefes de establecimientos y los Agentes repartidores tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes de un término municipal, que deben ser inscritos el día 31 de diciembre de 1930, han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes.
Residentes ausentes.
Transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de *Hecho*; y los residentes presentes y residentes ausentes, la población de *Derecho*.

2.ª Todas las cédulas de inscripción irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor. Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula, ni persona alguna de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir, necesariamente, en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén transitoriamente ausentes la noche del empadronamiento y, además, hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción. Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de la familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia.

Si en la noche del recuento, alguno de los individuos de la familia se encuentra alojado en algún Centro de enseñanza, benéfico o penitenciario que radique en la localidad, será inscrito solamente en la cédula colectiva de este Centro, y el cabeza de familia hará constar la falta de esta inscripción en su hoja censal por nota a continuación del último empadronamiento, especificando el Centro o establecimiento en que se halle dicho individuo.

En igual caso se encuentran todos los que presten el servicio militar dentro del mismo Municipio de su residencia, toda vez que únicamente serán censados en la cédula colectiva del regimiento o dependencia militar a que se hallen afectos, aunque la noche de la inscripción pernocten en su domicilio particular.

b) Los individuos, vecinos o domiciliados en otros Municipios, que pernocten en la casa o en el establecimiento, que se incluirán como transeuntes.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse, necesariamente, todos los que hubieren nacido en este día hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *recién nacido*.

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual fuere su edad y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 23. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

A los efectos censales, deben distinguirse, también, las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda.
b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros.
c) Por la dependencia de un Jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio sólo o con hijos y otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o más hermanos o parientes.

Un individuo sólo.

Los criados y todas las personas parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia de cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo al lado de sus padres siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados con familia dentro del Municipio.

Dos matrimonios, sean o no parientes entre sí, que ocupen una misma vivienda.

Cualquier individuo con recursos y familia o servidumbre propia que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

a) Comunidad de vivienda.
b) Dependencia de un director o jefe.
c) Cumplimiento de trabajos o deberes comunes impuestos coactivamente.

Entran, pues, en esta categoría:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de Ejército y toda clase de Establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e instituciones de beneficencia.

Las prisiones de todas clases, así civiles como militares.

También se considerarán asimilados a esta categoría los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir.

Artículo 24. A los efectos de la inscripción de habitantes, serán considerados como residentes presentes los individuos que pasen la noche del 31 de diciembre de este año dentro del término municipal y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Los que tengan adquirida su condición de vecino o domiciliado en el Municipio, y los que, según los preceptos del Estatuto municipal, hubieran de ser declarados, de oficio, vecinos o domiciliados por llevar el día de la inscripción dos o más años de residencia fija en el término municipal.

b) Los empleados civiles y los militares en activo, de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros, Seguridad y Guardia civil con destino en el Municipio, que no están afectos a Cuerpos. Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término.

c) Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

d) Los confinados en los Establecimientos penales.

e) Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la Plana Mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún batallón o regimiento, sus individuos serán considerados como transeuntes en el punto donde pernocten y se inscribirán como residentes ausentes donde resida la Plana Mayor.

f) Las familias de los individuos comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 25. Se inscribirán como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio habitual, permanezcan dentro del término municipal en que el domicilio radique. En tal caso se encontrarán:

a) Los que tengan casa abierta en la capital del Municipio y casa o finca de recreo o de labor, dentro del mismo término en donde pasen alguna temporada.

Cada uno de éstos extenderá la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; y si la inscripción se hubiere efectuado en la parte rural la cédula correspondiente, después de recogida, se unirá a las de la Sección del casco del Municipio a que pertenezca la calle en que esté situada la casa-domicilio

del censado, en donde únicamente habrá de constar empadronado.

b) Los pastores que habiten chozas extraviadas, dentro del término municipal, serán inscritos por sus familias como presentes en su propio domicilio, o por sus amos si se hallaren sirviendo y careciesen de familia.

Los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación no se considerarán, a los efectos del empadronamiento de habitantes, como Cuerpos militares aun cuando estén acuartelados; cada uno de sus individuos llenará la cédula al igual que los demás vecinos de la población. Sin embargo, cuando todos o varios de ellos se encuentren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo los anotará en cédula colectiva y bajo el concepto de *transeuntes*.

Se inscribirán también como residentes presentes los individuos que, el día del recuento, vivan en establecimientos situados en el mismo término municipal en que residan sus respectivas familias, así:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios.

Los enfermos en Hospitales y Casas de Salud.

Los detenidos en Establecimientos de reclusión.

Artículo 26. A los efectos del Censo se considerarán como *residentes ausentes* en un Municipio todos los que siendo vecinos o domiciliados en el mismo pasen la noche del 31 de diciembre fuera de él. Y a iguales fines, se estimarán como *transeuntes* en un Ayuntamiento todas aquellas personas que pernoctando en su término el día de la inscripción, tengan su residencia legal en otro Municipio.

En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas todos los individuos que componen una o varias familias se encontrasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio, los Alcaldes arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos en el padrón municipal, expresando esta circunstancia por nota al final e inscribiendo dichos individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar prestando el servicio militar, no se inscribirá en la cédula correspondiente a su familia, puesto que lo será en la colectiva del Cuerpo a que pertenezca.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeuntes, y en la colectiva de su Cuerpo como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día del recuento y antes de las doce tengan que ponerse en camino, por tierra o por mar, para un lugar dentro de España y hayan de llegar a él, en la misma noche, si son vecinos o domiciliados y viven en familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta y como *transeuntes* en el punto de llegada, y si son vecinos que viven solos se extenderá la cédula correspondiente en la forma que se expresa en la primera de estas reglas. Y si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, con el carácter de residentes o de transeuntes, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando e igualmente los conductores de carruajes y de automóviles de transporte y los Capitanes y tripulaciones de los buques serán inscritos como *residentes ausentes* en su domicilio legal, y como *transeuntes* en el punto de llegada en España, o en el último pueblo de la frontera, si el viaje continúa al extranjero, o en el punto de desembarque, si es territorio español, según que el viaje se efectúe por tierra o por mar. Para que la inscripción tenga lugar en esta forma, los Alcaldes suministrarán a los Jefes de las estaciones de ferrocarril, a los Capitanes de los puertos, conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o Patrones de buques, las cédulas de inscripción correspondientes que, a estos fines, les hubieren sido entregadas por las respectivas Juntas municipales.

6.ª El Capitán, la tripulación y los pasajeros de los buques mercantes surtos en puerto en la noche del recuento se inscribirán en una sola cédula colectiva, que autorizará el Capitán del barco.

7.ª Serán asimismo clasificados como transeuntes:

a) Los militares en servicio activo que pertenezcan a Cuerpos del Ejército o de la Armada, cuya Plana Mayor resida en otro Municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que el día del recuento se encuentren accidentalmente en lugar distinto del de su destino oficial.

c) Los estudiantes, los sirvientes, y demás dependientes no emancipados, cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Artículo 27. La residencia legal de los individuos que forman un Cuerpo del Ejército (Jefes, Oficiales, clases y tropa), es el Municipio en que resida la Plana Mayor del mismo, y la de los tripulantes de un buque de guerra, el punto de su destino oficial.

Artículo 28. Los militares en servicio activo pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados, habrán de ser inscritos ateniéndose a las normas siguientes:

1.ª El día de la inscripción, cada Jefe de unidad militar dará una cédula colectiva en la cual se incluirá él con todos los individuos (Jefes, oficiales, clases y tropa) que formen el Cuerpo en dicho día, clasificándolos como *residentes*, ya sean o no cabezas de familia, a excepción de los que transitoriamente se encuentren en otros Centros o Establecimientos militares instalados en el mismo Municipio, en cuyas cédulas colectivas solamente serán inscritos, circunstancia que, por nota, se hará constar en la cédula de la unidad militar correspondiente.

2.ª Se inscribirán como *ausentes* todos los individuos afectos a la entidad militar que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición, destacamento en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ilimitada o enfermos en Hospital que esté instalado en Municipio distinto al de residencia de la Plana Mayor.

3.ª Los militares en servicio activo que tenga familia a su cargo en la misma población donde están destinados, extenderán cédulas aparte para sus familiares, pero no se incluirá el cabeza de familia, puesto que habrá de serlo en la cédula colectiva de su Cuerpo; esta circunstancia se hará constar en la cédula de familia por nota autorizada a continuación del último que aparezca empadronado.

4.ª Los militares de la clase de retirados serán considerados como la generalidad de los habitantes en todos los efectos relativos a su inscripción censal.

5.ª Los Jefes de batallón o compañía que estén de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana Mayor del Cuerpo darán una cédula colectiva con él y las fuerzas a sus órdenes, considerando a todos los individuos como transeuntes y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

6.ª Los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Carabineros y Guardia civil que, por razón del servicio que prestan, son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que resida en el término municipal. Los que tengan familia, la inscribirán en la cédula de esta clase que, con tal objeto, habrán recibido en su domicilio, pero no incluyéndose el jefe de la misma, y por medio de nota se hará constar que la causa de esta omisión es por figurar ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 29. Los cabezas de familia o Jefes de establecimientos que tengan precisión de ausentarse después de las doce en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida o dejarán persona autorizada que las entregue al Agente encargado de recogerlas.

Artículo 30. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones, dentro de sus respectivas demarcaciones, se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes a inscribir, con objeto de averiguar más fácilmente las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPITULO V

Operaciones posteriores al empadronamiento.

Artículo 31. A partir del día 1.º de

enero de 1931, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación recogiendo, casa por casa, las cédulas que hubieren entregado en los días anteriores al 29 de diciembre, sirviéndose del cuaderno de reparto a fin de asegurarse de que no queda hoja alguna por recoger.

En el acto de recibir las cédulas de inscripción, el Agente las examinará detenidamente para ver si están bien llenas, y cuidará, de modo especial, que las declaraciones relativas a la profesión sean exactas y completas para que quede perfectamente determinada. Si se contesta solamente con las palabras ambiguas de industrial, comerciante, jornalero, etc., se pedirá que diga claramente la clase de industria, comercio o trabajo a que se dedica, según se advierte en las notas que figuran al pie de la cédula.

Cuando falte algún dato, el Agente habrá de obtenerlo inmediatamente de la misma familia, o de los vecinos, o de los porteros, y comprobará cuantos datos no le ofrezcan garantía de exactitud.

Si al hacerse la recogida de las cédulas se tuviese noticia de que inadvertidamente había quedado alguna familia o individuo sin empadronar, el Agente procederá a su inscripción en las cédulas que para ese objeto llevará en blanco.

Una vez recogidas todas las cédulas de la demarcación antes del día 8 de enero, el Agente las entregará a la Comisión municipal debidamente ordenadas y numeradas, en unión de la relación de casas habitables y del cuaderno de reparto.

Artículo 32. Las Comisiones municipales contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán comparándolas con las relaciones de casas habitables y con los cuadernos de reparto, y dispondrán que los Agentes repartidores corrijan o subsanen sobre el terreno las omisiones y errores que se observen.

Una vez que estén bien depurados los datos contenidos en las cédulas de inscripción, las Comisiones procederán seguidamente a formar los resúmenes de sus respectivas Secciones, en los que se consignarán los totales de cédulas de familia y colectivas recogidas y el de individuos residentes presentes, ausentes y transeuntes que figuran inscritos en ellas y antes del día 12 de enero, las cédulas—cosidas, numeradas y ordenadas dentro de cada Sección—serán entregadas por las Comisiones a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales.

Las Comisiones quedan, finalmente, obligadas a contestar cuantas observaciones les hagan las Juntas municipal y provincial del Censo o la Jefatura del Servicio general de Estadística en relación a la inscripción de los habitantes en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 33. Las Juntas municipales, en cuanto tengan en su poder las cédulas de todo el Municipio, procederán a colocar en orden correlativo las Secciones, formando seguidamente un resumen de los resultados del Censo, en el que, como avance, se haga constar el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes empadronados, con distinción de residentes presentes, residentes ausentes y transeuntes.

El Alcalde pondrá en conocimiento del Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, este avance antes del día 14 de enero, sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las rectificaciones justificadas que procedan.

Artículo 34. Una vez notificado el avance del censo al Gobernador, las Juntas municipales efectuarán una nueva revisión y examen de las cédulas, y los resultados que éstas arrojen los compararán con los datos del padrón municipal últimamente rectificado, con los del censo electoral, las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto, y, asimismo, con cuantos antecedentes existan en los Ayuntamientos relacionados con la población de sus términos; y si de estas comparaciones se llegara a la sospecha de que ha habido omisiones o inexactitudes, dichas Juntas dispondrán que los Agentes efectúen un nuevo recorrido de las Secciones correspondientes, a fin de subsanar y corregir las deficiencias observadas en la inscripción de los habitantes.

Las cédulas colectivas o azules deberán ser objeto de especial atención para salvar las duplicidades u omisiones que puedan presentar.

Artículo 35. Seguidamente, las Juntas municipales colocarán, separadamente, entre cartones las cédulas de cada Sección y formarán el cuaderno auxiliar, teniendo en cuenta que:

1.º Los datos de cada cédula se extractarán en una línea del cuaderno.

2.º Se extractarán en líneas consecutivas los datos referentes a las cédulas de la misma Sección, que se totalizarán, y por separado las Secciones, empezando por las del casco de la capital del Municipio y siguiendo por las relativas a las demás entidades hasta terminar con las constituidas por edificios diseminados solamente.

3.º Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado «Resumen municipal», el cual dará a conocer los totales de cédulas recogidas de familia y colectivas, el número de grupos o entidades de población, el de residentes presentes, el de residentes ausentes y el de transeuntes y las poblaciones de hecho y de derecho del Municipio, con distinción de sexo.

El cuaderno auxiliar dará, pues, a conocer:

a) El total de habitantes, por sexo, de cada Municipio, con distinción de residentes (presentes y ausentes) y de transeuntes y las poblaciones de hecho y de derecho.

b) Los mismos totales para cada Sección municipal.

c) El nombre de cada entidad de población y el número de sus habitantes.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa o vivienda a que corresponde la cédula extractada.

f) La distancia de cada entidad o edificio diseminado al mayor núcleo de población del término municipal.

Artículo 36. Ultimados el cuaderno y el resumen de población, la Junta municipal procederá a la formación del Nomenclátor de 1930 en los impresos que previamente le habrán sido enviados por la Jefatura provincial de Estadística.

En la hoja del Nomenclátor se harán constar los mismos grupos de población (parroquias, Diputaciones, entidades y edificios diseminados) y los datos sobre distancias y edificios y albergues que comprende el resumen de la estadística de estos últimos formada el día 1.º de abril de este año, debidamente rectificadas unos y otros datos, puesto que en la hoja del Nomenclátor han de estar referidos a la fecha de la inscripción censal, y se tomarán del cuaderno auxiliar los datos relativos a la población de hecho y de derecho que correspondan a cada una de las entidades y los edificios y albergues diseminados del Municipio. Estas hojas de Nomenclátor habrán de hacerse por duplicado.

Artículo 37. Los cuadernos auxiliares, las hojas del Nomenclátor y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes-Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales.

Artículo 38. Las Juntas municipales redactarán una sucinta Memoria sobre los trabajos, efectuados en la inscripción censal y mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el desarrollo de los mismos, con expresión de los servicios especiales que hubieren prestado.

Artículo 39. Concluidos los trabajos, los Alcaldes-Presidentes remitirán a las Juntas provinciales, en paquetes bien preparados para evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares, las hojas, por duplicado del Nomenclátor, los resúmenes municipales y las memorias, dentro de los plazos siguientes, tomando como base la población del año 1920:

Antes del 5 de Febrero, en los Municipios de menos de 8.000 habitantes.

Idem del 10 de marzo, en los de 8.000 a 30.000 habitantes.

Idem del 15 de abril, en los de 30.001 a 100.000 habitantes.

Idem del 1.º de junio, en los de más de 100.000 habitantes.

Artículo 40. Las Juntas municipales quedan obligadas a contestar cuantas observaciones sobre la inscripción censal les sean hechas por las Juntas provinciales o por la Jefatura del Servicio general de Estadística, y asimismo aquellas Juntas habrán de llevar a cabo las comprobaciones que, en bien del servicio, dispongan estos organismos.

CAPITULO VII

Trabajos de las Juntas provinciales

Artículo 41. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento que, como avance, han de dar las Juntas municipales, el Jefe provincial de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá, sin pérdida de tiempo a comparar aquel dato con la población probable asignada de antemano a cada

Municipio, y si los partes dados por los Alcaldes acusen baja de habitantes en relación a la cifra de dicha población probable, o resultaren otras deficiencias, lo pondrá en conocimiento del Gobernador-Presidente, quien adoptará, con urgencia, las medidas que estimen precisas para que las Juntas municipales efectúen las oportunas correcciones o rectificaciones o justifiquen debidamente la baja en la población, dentro del plazo improrrogable que al efecto se le señale.

Si transcurrido el expresado plazo las Juntas municipales no hubiesen subsanado las omisiones notadas, o la Junta provincial no estimase bien fundamentada la causa de la baja de habitantes que arroje el empadronamiento, esta Junta propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos verificados por los citados organismos municipales.

Del mismo modo se procederá, si a ello hubiere lugar, a medida que se vayan recibiendo los resúmenes y demás documentos referentes a la inscripción en cada Municipio, los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a la Jefatura del Servicio general, a la vez que lo hagan a los Gobernadores-Presidentes, del resultado que arroje la expresada comparación en los casos que ésta acuse una baja de habitantes, y si dentro de los tres días siguientes el Gobernador no hubiera acordado medida alguna de las propuestas por el Jefe provincial de Estadística lo pondrá éste en conocimiento de la Superioridad.

Artículo 42. Los Jefes provinciales de Estadística examinarán, con el mayor detenimiento, los documentos censales que se reciban de las Juntas municipales.

Cuando todas las cédulas de un Municipio carezcan de defectos, o las rectificaciones a introducir para corregirlos no den lugar a variación alguna en el número de los habitantes inscritos, se procederá a comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes.

Si de este examen resulta que unos y otros documentos están conformes se consignará la diligencia o nota de aprobación en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial; pero si como consecuencia de dicho examen se apreciaran errores u omisiones en los expresados documentos, la Junta provincial exhortará a las respectivas Juntas municipales para que, en un plazo prudencial, corrijan las deficiencias observadas; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, se propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación a los correspondientes Municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los documentos reseñados anteriormente, remitirán uno de los ejemplares de los resúmenes municipales, con la diligencia de aprobación, a las Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que arrojen los resúmenes, y que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamaciones dentro de los ocho días fijados, la Junta provincial las enviará, con su informe, al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión para la resolución que estime pertinente.

Artículo 43. Los Jefes provinciales de Estadística formarán el cuaderno auxiliar de la provincia de modo análogo al seguido para los cuadernos auxiliares municipales y se remitirá una copia del mismo a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 44. Los citados Jefes provinciales comprobarán los datos contenidos en las hojas del Nomenclátor de 1930 con los que comprende la Estadística de edificios y albergues formada en este año, y con las cifras de población que arrojen los cuadernos auxiliares municipales, sometiéndolas a la aprobación de la Junta provincial, cuando así proceda, o solicitando de ésta que se requiera a las Juntas municipales para que efectúen la rectificación de dichas hojas. En cada una de ellas se consignará la nota de aprobación por el Secretario de la Junta provincial, y uno de los ejemplares de estas hojas se remitirá a las respectivas Juntas municipales.

Las cédulas originales de familia y colectiva, así como los cuadernos auxiliares, se conservarán en las Jefaturas pro-

vinciales de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificaciones censales.

Artículo 45. Concluidas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria sobre los trabajos censales realizados en la respectiva provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, cuidando también de mencionar las personas que se hubiere distinguido en los expresados trabajos.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que así se acuerde por orden superior.

Artículo 46. De conformidad con lo determinado por el artículo 34 del Reglamento sobre población y términos municipales, los Ayuntamientos confeccionarán el Padrón de habitantes de 1930, derivándolo de la inscripción del Censo de población de igual fecha.

Artículo 47. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo, diez años después del presente.

CAPITULO VII

Inspección y comprobación de las operaciones censales.

Artículo 48. La Jefatura del Servicio general de Estadística podrá proponer a la Superioridad el envío a los Municipios, cuando éstos lo requieran por su importancia económica o por el número de sus habitantes, de comisionados especiales encargados de inspeccionar todas las operaciones del empadronamiento y de asesorar e instruir prácticamente a las Juntas municipales, Comisiones y Agentes repartidores en todo lo relativo a la inscripción de los habitantes. El gasto que originen estos comisionados se aborará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con cargo al presupuesto del Censo de población.

Artículo 49. Cuando las Juntas municipales no cumplan algunos de los servicios que les encomienda la presente Instrucción, dentro de los plazos fijados por la misma, los Gobernadores civiles nombrarán Delegados para recoger la documentación o practicar las operaciones requeridas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que por tal causa se originen.

Artículo 50. La Jefatura del Servicio general de Estadística podrá proponer a la Superioridad, en cualquier período del servicio, por propia iniciativa o por la de las Juntas provinciales, que se giren las visitas de comprobación e inspección a los términos municipales cuyos empadronamientos presenten deficiencias.

Artículo 51. Los gastos que ocasionen dichas visitas de comprobación, serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes o errores de importancia, a juicio de las Juntas provinciales, aquellos gastos serán reintegrados al Tesoro público por los Ayuntamientos, y, a este efecto, hecha por las Juntas provinciales la declaración de responsabilidad de los Ayuntamientos, se concederá a éstos un corto e improrrogable plazo para que reintegren los gastos de comprobación, y si no lo hicieren, se pondrá el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda para que proceda contra los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante el Ministro de Trabajo y Previsión, por conducto de los Gobernadores-Presidentes, contra la declaración de responsabilidad de reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma.

Los Gobernadores-Presidentes darán curso a tales reclamaciones, siempre que vayan acompañadas de la carta de pago correspondiente al depósito hecho en la Caja general de Depósitos, a disposición de aquéllos, por el importe de la cantidad en que hubieren sido declarados responsables los Ayuntamientos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 52. Los Gobernadores-Presidentes consultarán al Ministro de Trabajo y Previsión cuantas dificultades se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar a la consulta, adoptarán por sí las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando conocimiento de lo acordado al expresado Departamento ministerial.

CUADERNO DEL AGENTE REPARTIDOR D.

Municipio de Sección Demarcación

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corresponde la casa (1)	FUMERO o nombre de la casa (2)	Núm. del piso (3)	NOMBRE del cabeza de familia (4)	PROFESION del cabeza de familia (5)	Número de individuos de familia (6)	OBSERVACIONES (*)
--	--------------------------------	-------------------	----------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------

(*) Cuando el piso esté desalquilado o deshabitado se hará constar así en esta columna.

RESUMEN DE LA DEMARCAACION

Total de cédulas.	{	De familia	Número de individuos inscritos	Residentes presentes
		Colectivas		Id. ausentes
		TOTAL		

MODELO DE RELACION DE CASAS HABITABLES

Provincia de Municipio de
 Distrito de Sección de
 Barrio de Demarcación de (1)

Nombre de la calle o de la entidad a que corresponde la casa	Número de la casa o nombre con que se la distingue	Número de viviendas o cuartos que corresponde la casa	TOTAL de cabezas de familia que habitan en la casa
--	--	---	--

..... a de de 193.....

El Agente repartidor,

(1) Si las Secciones constan de una sola demarcación se pondrá la palabra única, y si tiene varias se escribirá la letra del alfabeto que en orden sucesivo le corresponda

APÉNDICE

RESUMEN de las reglas referentes a la manera de inscribir los individuos que se pongan en camino o se hallen viajando dentro del territorio español en la noche del 31 de diciembre próximo.

- Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de diciembre.....
 - Para punto dentro de España, a que han de llegar la misma noche y sean.
 - Residentes Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Comisiones municipales, con arreglo al artículo 26, apartado 1.º Y se inscribirán como transeuntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.
 - Transeuntes..... No se inscribirán en el punto de partida, pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeuntes; en este último caso serán inscritas, además, como residentes ausentes en el Municipio donde tengan su residencia legal.
 - Para punto dentro de España, a que no han de llegar hasta el día o días siguientes, y sean.....
 - Residentes Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningún concepto en el punto de llegada.
 - Transeuntes..... Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto, presentes) en el punto de partida, cuidando también de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes, ya habrán sido inscritas oportunamente el día del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio y, por consiguiente, al llegar no necesitan volver a ser inscritas segunda vez; y si fueran transeuntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él, bajo ningún concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, según acaba de decirse.
- Las personas que se pongan en camino después de las doce de la noche del 31 de diciembre..
 - Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje.....
 - Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto a los anteriores: como presentes en el punto de partida, en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas a su llegada en el punto a donde fueren, pues en el caso de ser España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el día del recuento como residentes ausentes.
- Las personas que se hallen viajando por tierra o por mar en la noche del 31 de diciembre y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.
 - Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal; y, además, las que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, o en el último pueblo de la frontera, cuando el viaje continuara al extranjero, y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere también dentro de España), llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación del ferrocarril o del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.
 - En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estación o Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación a fin de que la Comisión municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así, resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.
 - Siendo el viaje a nuestras posesiones de Africa o al extranjero, pero también por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de diciembre o por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península e islas adyacentes, a no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar a tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando a los Gobernadores las dudas que tengan en la ejecución del Censo; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que estimen procedentes, en la inteligencia de que por circunstancia alguna que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción el día 31 del mes de diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Artículo 53. Con cargo a los fondos municipales serán satisfechos los siguientes gastos que originen las operaciones censales:

1.º Los invertidos en la conducción, desde la capital de la provincia a la del respectivo Municipio, de las cédulas y demás impresos censales en blanco.

2.º Los motivados por la distribución y recogida de las cédulas.

3.º Los que ocasionen la impresión de las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto de los Agentes.

4.º Los originados por los trabajos preparatorios y posteriores a la inscripción censal, la formación del cuaderno auxiliar, las hojas del Nomenclátor y los resúmenes, y por la remisión de todos estos documentos y las cédulas originales a las Jefaturas provinciales de Estadística.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de inspección y comprobación que se hagan a consecuencia de omisiones y defectos observados en el empadronamiento; y

6.º Las dietas de los Delegados que nombren los Gobernadores con arreglo al artículo 49, en el caso de no haber responsabilidad a los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos correspondientes a la inserción de la presente Instrucción y el Real decreto del Censo en un solo número extraordinario del BOLETIN OFICIAL.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro pública.

Artículo 54. Tan pronto como las Juntas municipales cesen en los trabajos del Censo, este servicio continuará en las provincias a cargo exclusivo de los Jefes provinciales de Estadística, los cuales efectuarán las clasificaciones y formarán los estados que reclame la Jefatura del Servicio general de Estadística, con arreglo a las instrucciones y modelos facilitados por la misma.

Artículo 55. Los Gobernadores civiles cuidarán de que el Real decreto del Censo y la presente Instrucción se publiquen en un solo número extraordinario del BOLETIN OFICIAL, y dispondrán, igualmente, el envío de ejemplares del mismo a las correspondientes Juntas municipales para la debida ejecución de los trabajos censales.

CAPITULO IX

Responsabilidades penales

Artículo 56. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero o categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los Agentes o Delegados de las Juntas municipales, ni de devolverla bien llena a los mismos. Los que así no lo hicieren serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión, que el artículo 32 del Código penal vigente establece para los que desobedecieren gravemente a la Autoridad o a sus Agentes, o a los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones de sus cargos.

Artículo 57. A los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, serán considerados como funcionarios públicos no sólo los que ejerzan cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal o de elección popular, sino también los que se designen especialmente para desempeñar cualquier función en la formación del Censo o en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por tanto, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito en los artículos 443 a 445 y el 449 del Código penal hoy en vigor, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que se nieguen a cumplir las órdenes de sus superiores, no presten debidamente su cooperación para llevar a efecto el empadronamiento de los habitantes, o aconsejen o exciten a otros para dejar de cumplir las resoluciones de la Superintendencia relacionadas con este servicio.

Aprobado por S. M.—Madrid, 27 de octubre de 1930.—Guat-el-Gelú.

(Gaceta 30 octubre de 1930.)

ri
e
r

to

S.
S. M
nia,
tant
Real
su in

M
el p
al E
sus
min
para
mun
n.
xi y
el d
he c
laci
arre
Min
I
Ofi
sade
del

los
Na
pal
del

Ofi
los
efe
me
ner

pa

cul
jul
a e
de
Na
cu
de
de
blo
ca

gl
to
te
m
a